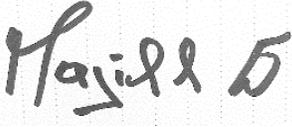


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de abril de 2024. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente incidente para requerimiento previo. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado Nro. 2024-00104
Interlocutorio Nro. 0548**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|----------------------|--|
| Proceso: | INCIDENTE DE DESACATO |
| Incidentante: | CONSUELO GUTIÉRREZ JORDÁN C.C. 24.297.765 |
| Apoderada: | DRA. DIANA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ |
| Incidentada: | FIDUPREVISORA S.A. |
| Radicado: | 17001311000420240010400 |

Mediante escrito allegado por la apoderada judicial de la incidentante, señora **CONSUELO GUTIÉRREZ JORDÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.297.965, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por considerar que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia del 22 de marzo de 2024, toda vez que a la fecha, no ha procedido a dar respuesta a su derecho de petición.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al

responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 22 de marzo de 2024, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados al accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad para que indique las razones por las cuales no han cumplido el fallo de tutela proferido por este Despacho desde el día 22 de marzo de 2024; esto es, por qué no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, de fecha 19 de febrero de 2024, por medio de la cual solicitó información de la fecha exacta y precisa de estudio, revisión y aprobación de proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas a la FIDUPREVISORA, mediante plan alternativo de carácter transitorio, en fecha 19 de febrero de 2024, cargando el expediente en la plataforma digital lógico humano bajo radicado CALDA20231116f25528, con la finalidad de que se de efectivo cumplimiento al fallo judicial proferido en favor de la accionante, bajo proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, con radicado 17-001-33-39-008-2020-00021-00, que a la fecha cuenta con decisión en firme.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA S.A.**, al Dr. **JOHN MAURICIO MARÍN BARGOSA**, en su condición de Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, como superior jerárquico de la primera, o a quienes hagan

sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día 22 de marzo de 2024, en los términos allí consignados, y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, señora **CONSUELO GUTIÉRREZ JORDÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.297.965, de fecha 19 de febrero de 2024, por medio de la cual solicitó información de la fecha exacta y precisa de estudio, revisión y aprobación de proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas a la FIDUPREVISORA, mediante plan alterno de carácter transitorio, en fecha 19 de febrero de 2024, cargando el expediente en la plataforma digital lógico humano bajo radicado CALDA20231116f25528, con la finalidad de que se de efectivo cumplimiento al fallo judicial proferido en favor de la accionante, bajo proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, con radicado 17-001-33-39-008-2020-00021-00, que a la fecha cuenta con decisión en firme.

Así mismo, para que disponga de la apertura en forma directa o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra. **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA S.A.**, al Dr. **JOHN MAURICIO MARÍN BARGOSA**, en su condición de Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, como superior jerárquico de la primera, o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible a la Dra. **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA S.A.**, al Dr. **JOHN MAURICIO MARÍN BARGOSA**, en su condición de Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, como superior jerárquico de la primera, o a quienes hagan sus veces, a los cuales se les

enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064cac1b7ab0af30b914b00c87521e9b299d5bfdb4c27732322594e5dd1a535c**

Documento generado en 10/04/2024 04:24:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>